

ORDENANZA N° 387 /2025

***El Honorable Concejo Deliberante
De la Ciudad de Las Varillas
Sanciona con fuerza de:
ORDENANZA***

Artículo 1°: Durante el año 2026, será de aplicación en la Municipalidad de Las Varillas la siguiente Ordenanza Tarifaria.

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD

**CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2°: A los fines de la aplicación de los establecido por la Ordenanza General Impositiva vigente, en sus art. 58, 59 y 61 divídase el municipio en (7) categorías, conforme al art. 65 de la misma Ordenanza y establézcanse los siguientes valores por metro lineal a considerar para calcular el valor de la doceava cuota correspondiente:

Categoría	Cuotas primer semestre
A-1	23.370,00
A-2	18.150,00
B	14.350,00
C	10.550,00
D	8.500,00
E	6.000,00

Los valores establecidos para cada categoría serán actualizados bimestralmente por Índice de precios al Consumidor elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba, considerando el índice del penúltimo mes del vencimiento de pago de la cuota del bimestre correspondiente con mes base noviembre 2025. Quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a morigerar dicho incremento, de acuerdo

con la efectiva incidencia que tenga el incremento de precios en el Costo de los Servicios Públicos Municipales.

Categoría “A-1”: Comprende las calles con servicio de limpieza tercerizado, barrios privados, cerrados, country, similares y Av. Centenario.

Categoría “A-2”: Comprende paseo del caminante hasta Ruta Provincial N° 13 y toda la zona pavimentada que no estuviese comprendida en Categoría A-1.

Categoría “B”: Comprende las calles con cordón cuneta que no estuviese comprendida en Categoría A-1 y A-2.

Categoría “C”: Comprende las calles no incluidas en las categorías A-1, A-2 y B con vía blanca o con obra provisoria de iluminación.

Categoría “D”: Comprende los inmuebles no incluídos en categorías anteriores, siempre que por los servicios o mejoras con que cuenten, no corresponda encuadrarlos en alguna de las categorías anteriores, en la medida que corresponda tributar.

Categoría “E”: Comprende los inmuebles urbanos o rurales que posean frente a una calle con prestación de algún servicios municipal, no encuadrados en las categorías anteriores. Cuando el inmueble sea de uso rural se considerarán 100 metros lineales como tope a tributar.

Categoría “Barrio Juan XXIII”: Comprendida entre las calles Salta, Intendente Julio Pueyrredón, Comisionado Manuel Rossetto e Intendente Carlos Álvarez. Establézcase como tasa para el Barrio Juan XXIII, el 50% de lo establecido para la categoría E en el art.2° de la presente ordenanza.por cada unidad habitacional.

Los loteos inconclusos, con plazo de aprobación por Ordenanza Municipal mayor a 5 años que no hayan completado las obras de infraestructura básicas (agua y energía eléctrica), abonarán por el lote sujeto a loteo, Tasa a la Propiedad en Categoría E, tomándose como base de cálculo los metros de frente sobre calles que cuenten con algún servicio municipal (vía blanca, riego, recolección de residuos, etc.) con tope de 100 metros lineales por cada frente sobre calle con servicios.

Autorícese a la Dirección de Rentas Municipal a efectuar el cambio de zona de aquellos inmuebles en que se hayan realizado Obras por Contribución de Mejoras: cordón cuneta, pavimentación, alumbrado público, etc. El cambio se efectuará al mes siguiente de finalizada y certificada la obra por el área municipal correspondiente.

La tasa anual mínima, por servicios a la propiedad inmueble, para cada categoría establézcase en los valores detallados en el art.2° multiplicada por 10.

Establézcase para las construcciones destinadas a cocheras una tasa única por cada una de **\$ 3050**, no pudiendo abonar un importe inferior a lo que tributaría en el supuesto de existir una única unidad habitacional.

El propietario de un inmueble colindante con otro de su propiedad cuyo frente no supere los 10 metros a los fines de esta tasa, abonará por los metros reales de este último inmueble sin aplicación de los mínimos previstos en los párrafos anteriores, salvo que exista una construcción independiente de la primera. Los inmuebles con régimen de propiedad horizontal perteneciente a uno o más propietarios y las unidades habitacionales y/o comerciales construidas dentro de un mismo terreno y que tengan provisión de por lo menos un servicio en forma independiente (por ejemplo agua y/o energía eléctrica, y/o teléfono, y/o internet, etc.), abonarán considerando el lado más largo de la construcción con un tope de 10 (diez) metros lineales de frente de la zona en la que se encuentre.

El propietario de un inmueble ubicado en esquina tributará sobre una base de treinta (30) metros lineales de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría A.1	70%
Categoría A.2	50%
Categoría B	50%
Categoría C	50%
Categoría D	40%
Categoría E	30%

Si supera esta base, el resto tributará el 100% de la Tasa.

En los inmuebles formando esquina y los que tengan dos o más frentes a calles públicas, para la determinación del tributo se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente. Cuando un inmueble ubicado en esquina posea más de una unidad habitacional y/o comercial, esta reducción se aplicará a aquella unidad que posea frente a ambas calles.

CAPITULO II

ADICIONALES Y DESGRAVACIONES

Artículo 3º: En los casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional y/o industrial y/o comercial, de conformidad al art. 67 de la O.G.I., destinados a vivienda, comercio y/o administración, pertenecientes a un mismo propietario, se abonará la tasa de cada unidad habitacional y/o industrial y/o comercial, tomando como metros de tributación la medida de la mayor de las líneas que unen los extremos de la edificación con tope de 10 metros por cada unidad. En ningún caso el importe a tributar por la totalidad de las unidades podrá ser inferior a una vez ni superior a cuatro veces lo que correspondería abonar de existir una única unidad habitacional y/o comercial. Igual criterio para locales de un mismo propietario ubicados en pasajes o galerías, tengan o no frente a la vía pública.

Sobre dicho resultado se pagará el porcentaje siguiente, establecido para cada piso:

Planta baja frente a la calle	100%
Primer Piso con frente a la calle	90%
Segundo Piso con frente a la calle	80%
Tercero y demás pisos con frente a la calle	70%

Se entiende por unidad habitacional, la que utiliza el grupo familiar para vivir.

Se entiende por unidad comercial o industrial, aquella destinada a la venta, fabricación, almacenaje y depósito de bienes, mercaderías, o para realizar prestaciones de servicios.

a) Las unidades con frente a la vía pública, abonarán el **100%** de la Tasa que le corresponda.

b) Las unidades que no tengan frente a la vía Pública, gozarán de un descuento del **20%** de la Tasa que le corresponda.

Artículo 4º: Conforme al Art.68 de la O.G.I., establézcase en el treinta **(30)** por ciento la rebaja que corresponde a los lotes interiores allí mencionados. Las unidades bajo régimen de propiedad horizontal y las unidades habitacionales y/o comerciales que no tengan frente a la vía pública gozarán de esta rebaja.

Artículo 5º: Las tasas de los terrenos baldíos se establecen conforme al Art.74 de la O.G.I., y sobre esos importes por metros lineales de frente y por año, se le aplicarán los siguientes recargos:

Categoría A.1	150%
Categoría A.2	100%
Categoría B	70%

Categoría C	50%
Categoría D	30%

A los terrenos ubicados en Categoría E y Casa Quinta (previo informe del Departamento de Obras Privadas) con construcción menor al 5% de la superficie total, no se les aplicará el recargo por baldío.

Cuando el inmueble sea declarado en estado de abandono, ruina y/o inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos.

Esta aplicación se realizará a partir de los quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado.

Artículo 6º: La aplicación de los recargos establecidos en el artículo anterior, se efectuará de la siguiente manera, para el caso de que se produzcan loteos con fines de urbanización desde la fecha de su aprobación:

- a. Primer año no se aplicará sobretasa;
- b. Segundo año, el 50% de dicha sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos;
- c. Tercer año, el 100% de la sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.

Artículo 7º: El recargo establecido en el artículo 5º se reducirá en un 50% cuando los terrenos sean única propiedad del contribuyente, acreditada mediante Escritura Pública o Boleto de Compraventa con firmas certificadas por escribano, y puedan subdividirse en hasta dos lotes de acuerdo a lo establecido en el Código de Urbanización y Edificación.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

Artículo 8º: La contribución deberá abonarse en cuotas mensuales, según el siguiente detalle:

Primera Cuota y/o pago semestral	el 13-02-2026
Segunda Cuota: con vencimiento	el 13-03-2026
Tercera Cuota: con vencimiento	el 14-04-2026
Cuarta Cuota: con vencimiento	el 14-05-2026

Quinta Cuota: con vencimiento	el 12-06-2026
Sexta Cuota: con vencimiento	el 14-07-2026
Séptima Cuota y/o pago semestral	el 14-08-2026
Octava Cuota : con vencimiento	el 14-09-2026
Novena Cuota: con vencimiento	el 14-10-2026
Décima Cuota: con vencimiento	el 13-11-2026
Décima primera Cuota: con vencimiento	el 14-12-2026
Décima segunda Cuota: con vencimiento	el 14-01-2027

Establézcase una bonificación del 30% sobre el importe correspondiente a la Tasa por Servicios a la Propiedad aplicable a los contribuyentes que no posean deuda en este tributo, en Tasa por Servicios en el Cementerio y por el Servicio de Inspección General e Higiene. El inmueble que registre deudas por contribución por mejoras en el inmueble a considerar no será alcanzado con la bonificación del 30%. Se podrá cancelar esta Tasa por Servicios semestralmente, de forma anticipada: hasta el vencimiento de la primera cuota, las cuotas 1 a 6 y en el vencimiento de la cuota 7, las cuotas 7 a 12.

Artículo 9º: A los fines de determinar los importes que corresponderá abonar por cada cuota, se dividirán los importes establecidos en el art.2º inciso b del presente Título por doce (12).

Artículo 10º: Facúltese al P.E.M. a prorrogar por Decreto bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.

C A P Í T U L O I V

TASA POR SERVICIOS EN CEMENTERIO

Artículo 11º: Establézcase para las propiedades en el Cementerio, de acuerdo con lo establecido en el Título I - Capítulo IV art. 72 de la O.G.I., los siguientes valores:

Total Anual:

a) PANTEÓN	\$ 63.000
b) CAPILLA	\$ 51.000
c) TUMBA	\$ 36.000
d) NICHOS	\$ 21.000

e) URNA	\$ 12.000
---------	-----------

Cuota 1 bimestral:

a) PANTEÓN	\$ 10.500
b) CAPILLA	\$ 8.500
c) TUMBA	\$ 6.000
d) NICHOS	\$ 3.500
e) URNA	\$ 2.000

Los valores establecidos para cada tipología serán actualizados bimestralmente por Índice de precios al Consumidor elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Pcia de Córdoba, considerando el índice publicado en el penúltimo mes del vencimiento de pago de la cuota bimestral correspondiente con mes base noviembre 2025. Quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a morigerar dicho incremento, de acuerdo con la efectiva incidencia que tenga el incremento de precios en el Costo de los Servicios Públicos Municipales.

C A P I T U L O V

DEL PAGO

Artículo 12º: La Tasa por servicios en Cementerio deberá abonarse en seis cuotas bimestrales, según el siguiente detalle:

Primera Cuota y cuota única con vencimiento el	13-02-2026
Segunda Cuota con vencimiento el	14-04-2026
Tercer Cuota con vencimiento el	12-06-2026
Cuarta Cuota con vencimiento el	14-08-2026
Quinta Cuota con vencimiento el	14-10-2026
Sexta Cuota con vencimiento el	14-12-2026

Establézcase una bonificación del 30% sobre el importe correspondiente a la Tasa por Servicios en el Cementerio aplicable a los contribuyentes que no posean deuda en este tributo y en la Tasa por Servicios a la Propiedad.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 13: Conforme a lo establecido en el artículo 92º de la O.G.I., fijase las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales a aplicarse sobre las actividades según Clasificación de Actividades Económicas (CLAE), establecido por ARCA, enunciadas en el presente artículo:

01

011111	Cultivo de arroz	5 por mil
011112	Cultivo de trigo	5 por mil
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	5 por mil
011121	Cultivo de maíz	5 por mil
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	5 por mil
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	5 por mil
011211	Cultivo de soja	5 por mil
011291	Cultivo de girasol	5 por mil
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	5 por mil
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	5 por mil
011321	Cultivo de tomate	5 por mil
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	5 por mil
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	5 por mil
011341	Cultivo de legumbres frescas	5 por mil
011342	Cultivo de legumbres secas	5 por mil
011400	Cultivo de tabaco	5 por mil
011501	Cultivo de algodón	5 por mil
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	5 por mil
011911	Cultivo de flores	5 por mil
011912	Cultivo de plantas ornamentales	5 por mil
011990	Cultivos temporales n.c.p.	5 por mil
012110	Cultivo de vid para vinificar	5 por mil
012121	Cultivo de uva de mesa	5 por mil
012200	Cultivo de frutas cítricas	5 por mil
012311	Cultivo de manzana y pera	5 por mil

012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	5 por mil
012320	Cultivo de frutas de carozo	5 por mil
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	5 por mil
012420	Cultivo de frutas secas	5 por mil
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	5 por mil
012510	Cultivo de caña de azúcar	5 por mil
012590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	5 por mil
012600	Cultivo de frutos oleaginosos	5 por mil
012701	Cultivo de yerba mate	5 por mil
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	5 por mil
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	5 por mil
012900	Cultivos perennes n.c.p.	5 por mil
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	5 por mil
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	5 por mil
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	5 por mil
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	5 por mil
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	5 por mil
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	5 por mil
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	5 por mil
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	5 por mil
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	5 por mil
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	5 por mil
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	5 por mil
014300	Cría de camélidos	5 por mil
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	5 por mil
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	5 por mil
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	5 por mil
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas y para la producción de leche	5 por mil
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	5 por mil
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	5 por mil
014610	Producción de leche bovina	5 por mil
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	5 por mil
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	5 por mil
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	5 por mil
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	5 por mil

014820	Producción de huevos	5 por mil
014910	Apicultura	5 por mil
014920	Cunicultura	5 por mil
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	5 por mil
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	5 por mil
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	5 por mil
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	5 por mil
016113	SERVICIOS DE PULVERIZACION, DESINFECCION Y FUMIGACION AEREA	5 por mil
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	5 por mil
016120	Servicios de cosecha mecánica	5 por mil
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	5 por mil
016140	Servicios de post cosecha	5 por mil
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	5 por mil
016190	SERVICIOS DE APOYO AGRICOLAS N.C.P	5 por mil
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	5 por mil
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	5 por mil
016230	Servicios de esquila de animales	5 por mil
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	5 por mil
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	5 por mil
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	5 por mil
017010	Caza y repoblación de animales de caza	5 por mil
017020	Servicios de apoyo para la caza	5 por mil
02		
021010	Plantación de bosques	5 por mil
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	5 por mil
021030	Explotación de viveros forestales	5 por mil
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	5 por mil
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	5 por mil
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	5 por mil
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	5 por mil
03		
031110	Pesca de organismos marinos- excepto cuando es realizada en buques procesadores	5 por mil
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	5 por mil
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	5 por mil
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	5 por mil

031300	Servicios de apoyo para la pesca	5 por mil
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	5 por mil
05		
051000	Extracción y aglomeración de carbón	5 por mil
052000	Extracción y aglomeración de lignito	5 por mil
06		
061000	Extracción de petróleo crudo	5 por mil
062000	Extracción de gas natural	5 por mil
07		
071000	Extracción de minerales de hierro	5 por mil
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	5 por mil
072910	Extracción de metales preciosos	5 por mil
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	5 por mil
08		
081100	Extracción de rocas ornamentales	5 por mil
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	5 por mil
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	5 por mil
081400	Extracción de arcilla y caolín	5 por mil
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	5 por mil
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	5 por mil
089200	Extracción y aglomeración de turba	5 por mil
089300	Extracción de sal	5 por mil
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	5 por mil
09		0.0000
091000	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	5 por mil
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	5 por mil
10		
101011	Matanza de ganado bovino	5 por mil
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	5 por mil
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	5 por mil
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	5 por mil
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	5 por mil
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	5 por mil
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	5 por mil
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne- elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	5 por mil

102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	5 por mil
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	5 por mil
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	5 por mil
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	5 por mil
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	5 por mil
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	5 por mil
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	5 por mil
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas- preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	5 por mil
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas- preparación n.c.p. de frutas	5 por mil
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	5 por mil
104012	Elaboración de aceite de oliva	5 por mil
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	5 por mil
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	5 por mil
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	5 por mil
105020	Elaboración de quesos	5 por mil
105030	Elaboración industrial de helados	5 por mil
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	5 por mil
106110	Molienda de trigo	5 por mil
106120	Preparación de arroz	5 por mil
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	5 por mil
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	5 por mil
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón- molienda húmeda de maíz	5 por mil
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	5 por mil
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	5 por mil
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	5 por mil
107200	Elaboración de azúcar	5 por mil
107301	Elaboración de cacao y chocolate	5 por mil
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	5 por mil
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	5 por mil
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	5 por mil
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	5 por mil
107911	Tostado, torrado y molienda de café	5 por mil
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	5 por mil
107920	Preparación de hojas de té	5 por mil
107930	Elaboración de yerba mate	5 por mil

107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	5 por mil
107992	Elaboración de vinagres	5 por mil
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	5 por mil
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	5 por mil
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	5 por mil
11		
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	5 por mil
110211	Elaboración de mosto	5 por mil
110212	Elaboración de vinos	5 por mil
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	5 por mil
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	5 por mil
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	5 por mil
110412	Fabricación de sodas y aguas	5 por mil
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	5 por mil
110491	Elaboración de hielo	5 por mil
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	5 por mil
12		
120010	Preparación de hojas de tabaco	5 por mil
120091	Elaboración de cigarrillos	5 por mil
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	5 por mil
13		
131110	Preparación de fibras textiles vegetales- desmotado de algodón	5 por mil
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	5 por mil
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	5 por mil
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	5 por mil
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	5 por mil
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	5 por mil
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	5 por mil
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	5 por mil
131300	Acabado de productos textiles	5 por mil
139100	Fabricación de tejidos de punto	5 por mil
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	5 por mil
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	5 por mil
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	5 por mil
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	5 por mil

139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	5 por mil
139300	Fabricación de tapices y alfombras	5 por mil
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	5 por mil
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	5 por mil
14		
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	5 por mil
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	5 por mil
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	5 por mil
141140	Confección de prendas deportivas	5 por mil
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	5 por mil
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	5 por mil
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	5 por mil
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	5 por mil
142000	Terminación y teñido de pieles- fabricación de artículos de piel	5 por mil
143010	Fabricación de medias	5 por mil
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	5 por mil
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	5 por mil
15		
151100	Curtido y terminación de cueros	5 por mil
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	5 por mil
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	5 por mil
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	5 por mil
152031	Fabricación de calzado deportivo	5 por mil
152040	Fabricación de partes de calzado	5 por mil
16		
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	5 por mil
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	5 por mil
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado- fabricación de tableros contrachapados- tableros laminados- tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	5 por mil
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	5 por mil
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	5 por mil
162300	Fabricación de recipientes de madera	5 por mil
162901	Fabricación de ataúdes	5 por mil
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	5 por mil
162903	Fabricación de productos de corcho	5 por mil

162909	Fabricación de productos de madera n.c.p- fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	5 por mil
17		
170101	Fabricación de pasta de madera	5 por mil
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	5 por mil
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	5 por mil
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	5 por mil
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	5 por mil
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	5 por mil
18		
181101	IMPRESIÓN DE DIARIOS Y REVISTAS	5 por mil
181109	IMPRESIÓN N.C.P., EXCEPTO DE DIARIOS Y REVISTAS	5 por mil
181200	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN	5 por mil
182000	Reproducción de grabaciones	5 por mil
19		
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	5 por mil
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	5 por mil
20		
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	5 por mil
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	5 por mil
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	5 por mil
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	5 por mil
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	5 por mil
201190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	5 por mil
201210	Fabricación de alcohol	5 por mil
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	5 por mil
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	5 por mil
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	5 por mil
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	5 por mil
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	5 por mil
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	5 por mil
202411	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	5 por mil
202412	Fabricación de jabones y detergentes	5 por mil
202420	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	5 por mil
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	5 por mil
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	5 por mil
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	5 por mil

203000	Fabricación de fibras manufacturadas	5 por mil
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	5 por mil
21		
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	5 por mil
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	5 por mil
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	5 por mil
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	5 por mil
22		
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	5 por mil
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	5 por mil
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	5 por mil
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	5 por mil
222010	Fabricación de envases plásticos	5 por mil
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	5 por mil
23		
231010	Fabricación de envases de vidrio	5 por mil
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	5 por mil
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	5 por mil
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	5 por mil
239201	Fabricación de ladrillos	5 por mil
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	5 por mil
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	5 por mil
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	5 por mil
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	5 por mil
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	5 por mil
239410	Elaboración de cemento	5 por mil
239421	Elaboración de yeso	5 por mil
239422	Elaboración de cal	5 por mil
239510	Fabricación de mosaicos	5 por mil
239591	Elaboración de hormigón	5 por mil
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	5 por mil
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	5 por mil
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	5 por mil
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	5 por mil

24

241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	5 por mil
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	5 por mil
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	5 por mil
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	5 por mil
243100	Fundición de hierro y acero	5 por mil
243200	Fundición de metales no ferrosos	5 por mil

25

251101	Fabricación de carpintería metálica	5 por mil
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5 por mil
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	5 por mil
251300	Fabricación de generadores de vapor	5 por mil
252000	Fabricación de armas y municiones	5 por mil
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales- pulvimetalurgia	5 por mil
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	5 por mil
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	5 por mil
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	5 por mil
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	5 por mil
259910	Fabricación de envases metálicos	5 por mil
259991	Fabricación de tejidos de alambre	5 por mil
259992	Fabricación de cajas de seguridad	5 por mil
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	5 por mil
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	5 por mil

26

261000	Fabricación de componentes electrónicos	5 por mil
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	5 por mil
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	5 por mil
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	5 por mil
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	5 por mil
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	5 por mil
265200	Fabricación de relojes	5 por mil
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	5 por mil
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	5 por mil
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	5 por mil

267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	5 por mil
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	5 por mil
27		
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5 por mil
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5 por mil
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	5 por mil
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	5 por mil
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	5 por mil
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	5 por mil
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	5 por mil
275020	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	5 por mil
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	5 por mil
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	5 por mil
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	5 por mil
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	5 por mil
28		
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	5 por mil
281201	Fabricación de bombas	5 por mil
281301	Fabricación de compresores- grifos y válvulas	5 por mil
281400	Fabricación de cojinetes- engranajes- trenes de engranaje y piezas de transmisión	5 por mil
281500	Fabricación de hornos- hogares y quemadores	5 por mil
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	5 por mil
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	5 por mil
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5 por mil
282110	Fabricación de tractores	5 por mil
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	5 por mil
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	5 por mil
282200	Fabricación de máquinas herramienta	5 por mil
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	5 por mil
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5 por mil
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5 por mil
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5 por mil
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	5 por mil
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5 por mil

29

291000	Fabricación de vehículos automotores	5 por mil
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores- fabricación de remolques y semirremolques	5 por mil
293011	Rectificación de motores	5 por mil
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	5 por mil

30

301100	Construcción y reparación de buques	5 por mil
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	5 por mil
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	5 por mil
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	5 por mil
309100	Fabricación de motocicletas	5 por mil
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	5 por mil
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	5 por mil

31

310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	5 por mil
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	5 por mil
310030	Fabricación de somieres y colchones	5 por mil

32

321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	5 por mil
321012	Fabricación de objetos de platería	5 por mil
321020	Fabricación de bijouterie	5 por mil
322001	Fabricación de instrumentos de música	5 por mil
323001	Fabricación de artículos de deporte	5 por mil
324000	Fabricación de juegos y juguetes	5 por mil
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	5 por mil
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	5 por mil
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	5 por mil
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	5 por mil
329090	Industrias manufactureras n.c.p.	5 por mil

33

331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	5 por mil
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	5 por mil
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	5 por mil

331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	5 por mil
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión- equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar- relojes, excepto para uso personal o doméstico	5 por mil
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	5 por mil
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	5 por mil
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	5 por mil
35		
351110	Generación de energía térmica convencional	5 por mil
351120	Generación de energía térmica nuclear	5 por mil
351130	Generación de energía hidráulica	5 por mil
351190	Generación de energía n.c.p.	5 por mil
351201	Transporte de energía eléctrica	5 por mil
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	5 por mil
351320	Distribución de energía eléctrica	5 por mil
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	5 por mil
352020	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	5 por mil
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	5 por mil
36		
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	5 por mil
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	5 por mil
37		
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	5 por mil
38		
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	5 por mil
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	5 por mil
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	5 por mil
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	5 por mil
39		
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	5 por mil
41		
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	5 por mil
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	5 por mil
42		
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	5 por mil
422100	Perforación de pozos de agua	5 por mil
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	5 por mil
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	5 por mil

429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	5 por mil
43		
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	5 por mil
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	5 por mil
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	5 por mil
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	5 por mil
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	5 por mil
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	5 por mil
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	5 por mil
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	5 por mil
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	5 por mil
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	5 por mil
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	5 por mil
433030	Colocación de cristales en obra	5 por mil
433040	Pintura y trabajos de decoración	5 por mil
433090	Terminación de edificios n.c.p.	5 por mil
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	5 por mil
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	5 por mil
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	5 por mil
45		
451110	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos	5 por mil
451112	Venta en comision de autos, camionetas y utilitarios nuevos	5 por mil
451190	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	5 por mil
451210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados	5 por mil
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comision	5 por mil
451290	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.	5 por mil
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	5 por mil
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	5 por mil
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	5 por mil
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	5 por mil
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental- reparación y recarga de baterías- instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	5 por mil
452500	Tapizado y retapizado de automotores	5 por mil

452600	Reparación y pintura de carrocerías- colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	5 por mil
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	5 por mil
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	5 por mil
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	5 por mil
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.- mecánica integral	5 por mil
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	5 por mil
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	5 por mil
453220	Venta al por menor de baterías	5 por mil
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	5 por mil
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	5 por mil
454010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5 por mil
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	5 por mil
46		
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas- Mínimo mensual 1 S.M.V.M.	10 por mil
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas -Mínimo mensual 1 S.M.V.M.	10 por mil
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	10 por mil
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas- Mínimo 1 S.M.V.M.	10 por mil
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas - n.c.p.	10 por mil
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	5 por mil
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	5 por mil
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	5 por mil
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	10 por mil
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	10 por mil
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	10 por mil
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	10 por mil
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	10 por mil
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	10 por mil
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	10 por mil

461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	10 por mil
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	10 por mil
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	10 por mil
462110	Acopio de algodón	5 por mil
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes Mínimo mensual - 1 S.M.V.M.	5 por mil
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas - Mínimo mensual 1 S.M.V.M.	5 por mil
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes- Mínimo mensual 1 S.M.V.M.	10 por mil
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	5 por mil
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	5 por mil
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	5 por mil
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	5 por mil
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	5 por mil
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	5 por mil
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	5 por mil
463130	Venta al por mayor de pescado	5 por mil
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	5 por mil
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	5 por mil
463152	Venta al por mayor de azúcar	5 por mil
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	5 por mil
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	5 por mil
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	5 por mil
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	5 por mil
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	5 por mil
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	5 por mil
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	5 por mil
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	5 por mil
463211	Venta al por mayor de vino	5 por mil
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	5 por mil
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	5 por mil
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	5 por mil
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5 por mil
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	5 por mil

464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	5 por mil
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	5 por mil
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	5 por mil
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	5 por mil
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	5 por mil
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	5 por mil
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	5 por mil
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	5 por mil
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	5 por mil
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	5 por mil
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	5 por mil
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	5 por mil
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	5 por mil
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	5 por mil
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	5 por mil
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	5 por mil
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	5 por mil
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	5 por mil
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5 por mil
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5 por mil
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	5 por mil
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	5 por mil
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	5 por mil
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	5 por mil
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	5 por mil
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina- artículos de mimbre y corcho- colchones y somieres	5 por mil
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	5 por mil
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	5 por mil
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	5 por mil
464910	Venta al por mayor de CDs y DVDs de audio y video grabados.	5 por mil
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	5 por mil
464930	Venta al por mayor de juguetes	5 por mil
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	5 por mil
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	5 por mil
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	5 por mil

464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	5 por mil
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5 por mil
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	5 por mil
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	5 por mil
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	5 por mil
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5 por mil
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	5 por mil
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	5 por mil
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	5 por mil
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	5 por mil
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	5 por mil
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	5 por mil
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	5 por mil
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	5 por mil
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	5 por mil
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	5 por mil
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	5 por mil
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	5 por mil
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	5 por mil
466110	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	5 por mil
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la ley n°23.966 para automotores	5 por mil
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la ley n° 23.966, para automotores	5 por mil
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p y lubricantes para automotores	5 por mil
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	5 por mil
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	5 por mil
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	5 por mil

466310	Venta al por mayor de aberturas	5 por mil
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	5 por mil
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5 por mil
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	5 por mil
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	5 por mil
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	5 por mil
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	5 por mil
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	5 por mil
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	5 por mil
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	5 por mil
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	5 por mil
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	5 por mil
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	5 por mil
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	5 por mil
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	5 por mil
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	5 por mil
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	5 por mil
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	5 por mil
47		
471110	Venta al por menor en hipermercados	10 por mil
471120	Venta al por menor en supermercados	7 por mil
471130	Venta al por menor en minimercados- Mínimo 50% S.M.V.M. superficie de venta 120 a 200 m2	5 por mil
471190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	5 por mil
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	5 por mil
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p,	5 por mil
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	5 por mil
472111	Venta al por menor de productos lácteos	5 por mil
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	5 por mil

472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5 por mil
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	5 por mil
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	5 por mil
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5 por mil
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5 por mil
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	5 por mil
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	5 por mil
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	5 por mil
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5 por mil
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	5 por mil
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5 por mil
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	5 por mil
473003	Vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	5 por mil
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5 por mil
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	5 por mil
474773	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	5 por mil
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5 por mil
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	5 por mil
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	5 por mil
475210	Venta al por menor de aberturas	5 por mil
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	5 por mil
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5 por mil
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	5 por mil
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	5 por mil
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	5 por mil
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	5 por mil
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	5 por mil
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	5 por mil
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	5 por mil
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	5 por mil
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	5 por mil
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	5 por mil
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	5 por mil
476110	Venta al por menor de libros	5 por mil
476120	Venta al por menor de diarios y revistas	5 por mil
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5 por mil

476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	5 por mil
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	5 por mil
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	5 por mil
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	5 por mil
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5 por mil
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	5 por mil
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	5 por mil
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	5 por mil
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	5 por mil
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	5 por mil
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	5 por mil
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	5 por mil
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	5 por mil
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	5 por mil
477310	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	5 por mil
477311	Venta al por menor de productos farmaceuticos y herboristeria	5 por mil
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	5 por mil
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5 por mil
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5 por mil
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	5 por mil
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	5 por mil
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	5 por mil
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	5 por mil
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5 por mil
477460	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	5 por mil
477469	Venta al por menor de furl oil, gas en garrafas, carbon y leña	5 por mil
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	5 por mil
477480	Venta al por menor de obras de arte	5 por mil
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	5 por mil
477810	Venta al por menor de muebles usados	5 por mil
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5 por mil
477830	Venta al por menor de antigüedades	5 por mil
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	5 por mil
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	5 por mil
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	5 por mil
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	5 por mil
479101	Venta al por menor por internet	5 por mil

479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	5 por mil
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5 por mil
49		
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	5 por mil
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	5 por mil
491200	Servicio de transporte ferroviario de cargas	5 por mil
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	5 por mil
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises- alquiler de autos con chofer	5 por mil
492130	Servicio de transporte escolar	5 por mil
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	5 por mil
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	5 por mil
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	5 por mil
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	5 por mil
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	5 por mil
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	5 por mil
492210	Servicios de mudanza	5 por mil
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	5 por mil
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	5 por mil
492230	Servicio de transporte automotor de animales	5 por mil
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	5 por mil
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	5 por mil
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	5 por mil
492290	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	5 por mil
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	5 por mil
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	5 por mil
493110	Servicio de transporte por oleoductos	5 por mil
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	5 por mil
493200	Servicio de transporte por gasoductos	5 por mil
50		
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	5 por mil
501200	Servicio de transporte marítimo de carga	5 por mil
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	5 por mil
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	5 por mil
51		
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	5 por mil

512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	5 por mil
52		
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	5 por mil
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	5 por mil
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	5 por mil
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	5 por mil
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	5 por mil
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	5 por mil
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	5 por mil
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	5 por mil
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	7 por mil
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	5 por mil
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	5 por mil
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	5 por mil
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	5 por mil
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	5 por mil
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	5 por mil
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	5 por mil
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes Mínimo mensual	5 por mil
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	5 por mil
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	5 por mil
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	5 por mil
524220	Servicios de guarderías náuticas	5 por mil
524230	Servicios para la navegación	5 por mil
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	5 por mil
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	5 por mil
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	5 por mil
524330	Servicios para la aeronavegación	5 por mil
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	5 por mil
53		
530010	Servicio de correo postal	10 por mil
530090	Servicios de mensajerías.	5 por mil
55		
551010	Servicios de alojamiento por hora- Mínimo mensual 1 S.M.V.M.	5 por mil
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	5 por mil

551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	5 por mil
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	5 por mil
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	5 por mil
552000	Servicios de alojamiento en campings	5 por mil
56		
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	5 por mil
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	5 por mil
561013	Servicios de fast food y locales de venta de comidas y bebidas al paso	5 por mil
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	5 por mil
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	5 por mil
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	5 por mil
561030	Servicio de expendio de helados	5 por mil
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.	5 por mil
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	5 por mil
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	5 por mil
562099	Servicios de comidas n.c.p.	5 por mil
58		
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	5 por mil
581200	Edición de directorios y listas de correos	5 por mil
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	5 por mil
581900	Edición n.c.p.	5 por mil
59		
591110	Producción de filmes y videocintas	5 por mil
591120	Postproducción de filmes y videocintas	5 por mil
591200	Distribución de filmes y videocintas	5 por mil
591300	Exhibición de filmes y videocintas	5 por mil
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	5 por mil
60		
601000	Emisión y retransmisión de radio	5 por mil
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	5 por mil
602200	Operadores de televisión por suscripción.	5 por mil
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	7 por mil
602320	Producción de programas de televisión	5 por mil
602900	Servicios de televisión n.c.p	7 por mil
61		

611010	Servicios de locutorios	5 por mil
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	10 por mil
612000	Servicios de telefonía móvil	10 por mil
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	10 por mil
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	7 por mil
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	7 por mil
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	10 por mil
62		
620100	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	5 por mil
620102	Desarrollo de productos de software específicos	5 por mil
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	5 por mil
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	5 por mil
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	5 por mil
620900	Servicios de informática n.c.p.	5 por mil
63		
631110	Procesamiento de datos	5 por mil
631120	Hospedaje de datos	5 por mil
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	5 por mil
631200	Portales web	5 por mil
639100	Agencias de noticias	5 por mil
639900	Servicios de información n.c.p.	5 por mil
64		
641100	Servicios de la banca central Mínimo mensual 4 S.M.V.M.	30 por mil
641910	Servicios de la banca mayorista Mínimo mensual 4 S.M.V.M.	30 por mil
641920	Servicios de la banca de inversión Mínimo mensual 4 S.M.V.M.	30 por mil
641930	Servicios de la banca minorista 4 S.M.V.M.	30 por mil
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras Mínimo mensual 2 S.M.V.M.	30 por mil
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles Mínimo Mensual 1 S.M.V.M.	25 por mil
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito Mínimo Mensual 1 S.M.V.M.	30 por mil
642000	Servicios de sociedades de cartera	5 por mil
643001	Servicios de fideicomisos	5 por mil
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	5 por mil
649100	Arrendamiento financiero, leasing	5 por mil
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	5 por mil

649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	7,5 por mil
649290	Servicios de crédito n.c.p.	5 por mil
649910	Servicios de agentes de mercado abierto puros	5 por mil
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999	5 por mil
-		
649998	Mutuales Mínimo mnesual 1 S.M.V.M.	5 por mil
649999	Servicios de financiación y actividades financieras N.C.P. Mínimo mensual 1 S.M.V.M.	7,5 por mil
65		
651110	Servicios de seguros de salud	5 por mil
651120	Servicios de seguros de vida	5 por mil
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5 por mil
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5 por mil
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5 por mil
651310	Obras Sociales	5 por mil
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	5 por mil
652000	Reaseguros	5 por mil
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	5 por mil
66		
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	5 por mil
661121	Servicios de mercados a término	5 por mil
661131	Servicios de bolsas de comercio	5 por mil
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	5 por mil
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	5 por mil
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	5 por mil
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	5 por mil
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	5 por mil
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	10 por mil
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	5 por mil
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5 por mil
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5 por mil
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	5 por mil
68		
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	7 por mil
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	5 por mil

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	5 por mil
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	5 por mil
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	5 por mil
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	5 por mil
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	5 por mil
69		
691001	Servicios jurídicos	5 por mil
691002	Servicios notariales	5 por mil
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	5 por mil
70		
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud- servicios de auditoria y medicina legal- servicio de asesoramiento farmacéutico	5 por mil
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	5 por mil
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	5 por mil
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	5 por mil
71		
711001	Servicios relacionados con la construcción.	5 por mil
711002	Servicios geológicos y de prospección	5 por mil
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	5 por mil
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	5 por mil
712000	Ensayos y análisis técnicos	5 por mil
72		
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	5 por mil
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	5 por mil
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	5 por mil
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	5 por mil
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	5 por mil
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	5 por mil
73		
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	7 por mil
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	7 por mil

732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	5 por mil
74		
741000	Servicios de diseño especializado	5 por mil
742000	Servicios de fotografía	5 por mil
749001	Servicios de traducción e interpretación	5 por mil
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	10 por mil
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	10 por mil
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5 por mil
75		
750000	Servicios veterinarios	5 por mil
77		
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	5 por mil
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	5 por mil
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	5 por mil
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	5 por mil
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	5 por mil
772010	Alquiler de videos y video juegos	5 por mil
772091	Alquiler de prendas de vestir	5 por mil
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5 por mil
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	5 por mil
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	5 por mil
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	5 por mil
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	5 por mil
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	5 por mil
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	5 por mil
78		
780000	Obtención y dotación de personal	5 por mil
79		
791100	Servicios minoristas de agencias de viajes	5 por mil
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comision	5 por mil
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	5 por mil
791200	Servicios mayoristas de agencias de viajes	5 por mil
791901	Servicios de turismo aventura	5 por mil
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	5 por mil
80		
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	5 por mil
801020	Servicios de sistemas de seguridad	5 por mil
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	5 por mil
81		

811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	5 por mil
812010	Servicios de limpieza general de edificios	7 por mil
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	5 por mil
812090	Servicios de limpieza n.c.p.	7 por mil
812099	Servicio de limpieza ncp	7 por mil
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	5 por mil
82		
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	5 por mil
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	5 por mil
822000	Servicios de call center	5 por mil
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	5 por mil
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	5 por mil
829200	Servicios de envase y empaque	5 por mil
829900	Servicios empresariales n.c.p.	5 por mil
829909	Servicios empresariales n.c.p	5 por mil
84		
841100	Servicios generales de la Administración Pública	5 por mil
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	5 por mil
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	5 por mil
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	5 por mil
842100	Servicios de asuntos exteriores	5 por mil
842200	Servicios de defensa	5 por mil
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	5 por mil
842400	Servicios de justicia	5 por mil
842500	Servicios de protección civil	5 por mil
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	5 por mil
85		
851010	Guarderías y jardines maternos	5 por mil
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	5 por mil
852100	Enseñanza secundaria de formación general	5 por mil
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	5 por mil
853100	Enseñanza terciaria	5 por mil
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	5 por mil
853300	Formación de posgrado	5 por mil
854910	Enseñanza de idiomas	5 por mil
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	5 por mil

854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	5 por mil
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	5 por mil
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	5 por mil
854960	Enseñanza artística	5 por mil
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	5 por mil
855000	Servicios de apoyo a la educación	5 por mil
86		
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	5 por mil
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	5 por mil
862110	Servicios de consulta médica	5 por mil
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	5 por mil
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	5 por mil
862200	Servicios odontológicos	5 por mil
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	5 por mil
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	5 por mil
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	5 por mil
863200	Servicios de tratamiento	5 por mil
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	5 por mil
864000	Servicios de emergencias y traslados	5 por mil
869010	Servicios de rehabilitación física	5 por mil
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	5 por mil
87		
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	5 por mil
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	5 por mil
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	5 por mil
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	5 por mil
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	5 por mil
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	5 por mil
88		
880000	Servicios sociales sin alojamiento	5 por mil
90		
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5 por mil
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5 por mil
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	5 por mil
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	5 por mil
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	5 por mil
91		

910100	Servicios de bibliotecas y archivos	5 por mil
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	5 por mil
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	5 por mil
910900	Servicios culturales n.c.p.	5 por mil
92		
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	5 por mil
920002	Slots (maquinas de juegos) y similares Mínimo mensual 50% S.M.V.M. por máquina. Base imponible la recaudación bruta menos los premios pagados.	40 por mil
920003	Venta de boletos sports sobre carreras de caballos Venta de boleto sports sobre carrera de caballos habilitados con anterioridad a Ord. 75/09, mínimo mensual 30% S.M.V.M.	40 por mil
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	5 por mil
93		
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	5 por mil
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	5 por mil
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	5 por mil
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	5 por mil
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	5 por mil
931050	Servicios de acondicionamiento físico	5 por mil
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	5 por mil
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	5 por mil
939020	Servicios de salones de juegos	10 por mil
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares - Mínimo mensual 50% S.M.V.M.	10 por mil
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	5 por mil
94		
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	5 por mil
941200	Servicios de organizaciones profesionales	5 por mil
942000	Servicios de sindicatos	5 por mil
949100	Servicios de organizaciones religiosas	5 por mil
949200	Servicios de organizaciones políticas	5 por mil
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	5 por mil
949920	Servicios de consorcios de edificios	5 por mil
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	5 por mil
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	5 por mil
95		
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	5 por mil

951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	5 por mil
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	5 por mil
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	5 por mil
952300	Reparación de tapizados y muebles	5 por mil
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	5 por mil
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	5 por mil
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5 por mil
96		
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	5 por mil
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	5 por mil
960201	Servicios de peluquería	5 por mil
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	5 por mil
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	5 por mil
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	5 por mil
960990	Servicios personales n.c.p.	7 por mil
97		
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	5 por mil
99		
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	5 por mil

Artículo 14: El importe a tributar resultará del cálculo que se efectúe teniendo en cuenta los ingresos y la alícuota que corresponda para el o los rubros de explotación.

El impuesto mínimo a tributar por año será el equivalente al valor de 1 salario mínimo vital y móvil (S.M.V.M) del período que se liquida para aquellas actividades con alícuota de 5 por mil y de un salario y medio para aquellas actividades en donde la alícuota sea superior al 5 por mil, excepto en ambos casos que se haya fijado un mínimo especial para la actividad.

En el supuesto que un contribuyente tuviese actividades con distintas alícuotas se tomará el mayor de los mínimos.

Quedan exceptuados de ingresar el tributo mínimo anual los Contribuyentes que por la totalidad de sus operaciones fueron objeto de retención en la fuente.

Establécese que el importe de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias- será aquel que surja de aplicar el incremento que corresponda conforme las disposiciones del artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto integrado de cada categoría, en los mismos forma y términos aplicados por el Gobierno Provincial al importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del régimen unificado. Los valores serán publicados en la web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

Las Sociedades Anónimas (excluída S.A.S.), Sociedades de Responsabilidad Limitada y Fideicomisos, cualquiera sea su objeto, estarán sujetos a un mínimo mensual equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil. Se exentúan de este mínimo las empresas cuyo nivel de actividad encuadre en la categoría Micro según parámetros para la obtención del certificado Mipyme.

Comercios o Servicios artesanales sin empleados, denominados pequeños contribuyentes por mes el 3 % del valor S.M.V.M.

Elaboración de comidas en casa de familia por mes el 2% del valor S.M.V.M.

Todas las clasificaciones de las actividades primarias, industriales, de la construcción, comerciales y de servicios (incluído transporte) con empleados en relación de dependencia tributarán en función del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, los siguientes mínimos mensuales:

De **1 a 50** empleados **6% del SMVM** por empleado

De **51 a 100** empleados **4.5% del SMVM** por empleado

Más de **100 empleados 3.5% del SMVM** por empleado

Para las actividades industriales y comerciales con más de 100 empleados declarados según F931 y que desarrollen la prestación laboral en la Ciudad, se establece un tope mensual equivalente a **17 salarios mínimos, vital y móvil.**

Cuando la actividad del contribuyente sea desarrollada, además, en otras localidades, corresponderá restar la cantidad de empleados afectados en aquellas, siempre que los mismos estén incluídos en la misma DDJJ de Cargas Sociales (F931)

Cuando por la actividad desarrollada por alguno de estos contribuyentes le correspondiera tributar mínimos especiales establecidos por esta Ordenanza se liquidará por el mayor de ellos.

Quedan eximidos del pago de la presente contribución las personas inscriptas en el Registro Nacional de efectores bajo la figura de Monotributo Social (conforme Ordenanza N° 80/2012).

CONVENIO MULTILATERAL

Artículo 15: Para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 98 Y 98 bis de la O.G.I., los contribuyentes deberán presentar en el vencimiento que fije la Comisión Arbitral para la presentación del Formulario CM - 05 anual, una nota con carácter de declaración jurada, que contenga el detalle por conceptos de gastos e ingresos para la confección del coeficiente unificado de distribución de ingresos a la jurisdicción de la Municipalidad de Las Varillas, en caso de aplicar regímenes especiales presentar Declaración Jurada anual exponiendo datos del régimen especial correspondiente, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

C A P I T U L O I I

DE LA FORMA DE PAGO

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIONES JURADAS MENSUALES Y SU VENCIMIENTO

Artículo 16: Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar Declaraciones Juradas mensuales ante la Administración Municipal de Ingresos Públicos, vía web o personalmente en el recinto municipal, hasta el día de vencimiento, expresando las bases imponibles correspondientes al mes inmediato anterior. En marco del acuerdo de consenso fiscal las mismas serán corroboradas con las bases declaradas en el Impuesto a los Ingresos Brutos de la Pcia de Córdoba, de existir diferencias se corregirá de oficio el importe determinado para el pago, considerando la base imponible declarada ante la Provincia de Córdoba, teniendo el contribuyente 72 hs, a partir de la notificación, para recurrir lo actuado.

Artículo 17: Fíjese en los días 20 de cada mes el día de vencimiento de la tasa fijada en el art. 13 de la presente. Cuando coincida con día no laborable o feriado, el vencimiento operará el primer día hábil siguiente.

DETERMINACIÓN Y PAGO – VENCIMIENTOS

Artículo 18: El importe a tributar mensual será el monto mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base imponible del mes por la alícuota respectiva, con el impuesto mínimo mensual correspondiente, según lo normado en arts. 13,14 de la presente Ordenanza.

Facultase al P.E.M. a modificar las fechas de vencimiento del artículo anterior y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por decreto, bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.

Dispóngase una bonificación del **diez por ciento (10%)**, aplicable sobre la tasa básica de la Contribución por Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, para todos aquellos contribuyentes que tributen de acuerdo a los arts. 13, 14 de la Ordenanza Tarifaria vigente, lo dispuesto en el art. 16 y que efectúen el pago de la misma hasta el día de operar su vencimiento, excepto contribuyentes incorporados al Monotributo unificado.

Cuando en virtud del método de cálculo, el importe que corresponda tributar sea el mínimo establecido por la ordenanza tarifaria vigente, el descuento se efectuará sobre dicho valor. Es requisito para poder acceder a este beneficio, no adeudar períodos anteriores respecto de la tasa en cuestión.

Artículo 19: Agentes de Retención. Sin legislar.

Artículo 20: Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Artículo 21: A los contribuyentes no inscriptos, el Municipio podrá requerirles el pago del doble de la Tasa mínima que corresponda a cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado.

En todos los casos se aplicará el régimen de actualización de esta Ordenanza. La exigencia del pago por la Municipalidad es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

Además la Municipalidad podrá disponer para contribuyentes no inscriptos y/o aquellos que, estándolo, adeudaren más de una anualidad, previa intimación, la clausura preventiva de los locales donde los contribuyentes o responsables ejerzan las actividades gravadas.

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 22: A los fines de la aplicación de los Art.115 y subsiguientes del título III de la O.G.I., fíjense los tributos que se detallan a continuación, pudiendo el P.E.M. reducir el monto que deben tributar según lo establecido en cada capítulo (con excepción de los establecidos en el Título XIV), cuando las utilidades en dinero del espectáculo se destinen a beneficencia, salud o educación.

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ESPECTÁCULOS CIRCENSES

Artículo 23: Los circos abonarán por fin de semana:

- | | |
|---------------------------|-------------------|
| a. Hasta 500 localidades | \$ 83.000 |
| b. Más de 500 localidades | \$ 140.000 |

ESPECTÁCULOS TEATRALES Y CINEMATOGRAFICOS

Artículo 24: Los espectáculos teatrales tributarán por día de función el equivalente a 10 entradas.

En el caso de actuaciones de grupos locales o promovidas por la Dirección de Cultura el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.

CONFITERIAS BAILABLES

Artículo 25: Los locales de espectáculos, bar nocturno (pubs) y similares, abonarán mensualmente por adelantado un importe fijo de **\$ 255** por persona, aplicable sobre el setenta y cinco por ciento **(75%)** del factor de ocupación habilitado.

Artículo 26: Las confiterías denominadas bailables abonarán por adelantado un importe fijo por apertura y por persona de **\$ 345**, aplicable sobre el setenta y cinco por ciento **(75%)** del factor de ocupación habilitado.

Artículo 27: Por cada reunión bailable no incluida en los artículos 25 y 26 de la presente se abonará un importe fijo por adelantado y por evento de pesos **\$140** por persona aplicable sobre el setenta y cinco por ciento **(75%)** del factor de ocupación habilitado.

Artículo 28: Las cenas, almuerzos, copetines y otros con derecho a espectáculos, o bailes organizados por entidades de bien público, con o sin personería jurídica o gremial, abonarán un importe fijo por adelantado y por evento de **\$ 41.000**. En el caso de que el evento sea organizado por instituciones de bien público, clubes, escuelas o similares, el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.

Artículo 29: Los festivales de danza, y/o espectáculos de canto, abonarán el equivalente a 10 (diez) entradas generales de las de mayor importe, determinadas mediante la declaración jurada correspondiente, con un mínimo de **\$ 20.700**. En el caso de actuaciones de grupos locales o promovidos por la Dirección de Cultura el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.

DESFILES DE MODELOS

Artículo 30: Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones o casa de comercio, abonarán por cada desfile con entrada paga, el equivalente a 10 entradas con un mínimo de **\$ 41.000**. En el caso de que el organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el tributo a abonar se podrá reducir hasta en un 100%.

ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 31: Los espectáculos deportivos abonarán por cada día la suma de **\$ 13.800**, con excepción de los siguientes, que abonarán:

a. Competencias de automovilismo	\$60.000
b. Competencias de karting	\$36.000
c. Competencias de motos	\$52.000

d. Competencias de caballos, trote y caninos	\$64.000
e. Domas	\$64.000

En el caso de que el organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el tributo a abonar se podrá reducir hasta en un 100%.

PARQUES DE DIVERSIONES

<u>Artículo 32:</u> Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por fin de semana, por todo concepto y adelantado	\$40.500
Los trencitos u otros medios de transporte para diversión	\$25.800

BOCHAS Y SIMILARES

Artículo 33: Las canchas de bochas instaladas en clubes quedarán eximidas de la presente tasa.

Artículo 34: Por cada cancha de bowling, pista de automodelismo, stand de tiro al blanco y similares, abonarán mensualmente por cada uno y por adelantado la suma de **\$ 32.000**. Cuando estas actividades se desarrollan en forma temporaria se abonarán proporcionalmente a los días trabajados.

OTROS ESPECTÁCULOS

Artículo 35: Las peñas y asociaciones, por cada evento que realice abonarán **\$ 42.500**. Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma de **\$ 32.000**. En el caso de actuaciones de grupos locales o promovidos por la Dirección de Cultura el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.

CAPITULO II

ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL

Artículo 36: A los fines de lo establecido en el Art.124 de la O.G.I., fíjense los importes que a continuación se detallan:

a. Confiterías bailables, pubs y bares nocturnos, por cada día de funcionamiento	\$ 45.000
--	------------------

- b. Los demás espectáculos públicos, un 40% (cuarenta por ciento) de la tasa correspondiente por espectáculo público.

El P.E.M podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar cuando existan razones fundadas que lo justifiquen.

CAPITULO III

DEL PAGO

Artículo 37: El pago del tributo legislado en el presente Título, será ingresado en Tesorería Municipal o de la manera establecida en el artículo referido a cada actividad en particular de la presente Ordenanza y/o Decreto Reglamentario de Espectáculos y Diversiones y será exigible:

- a. Para los comprendidos en los Art. 25, 26, 27 y 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 en forma previa a la realización del espectáculo.
- b. Los que deban abonarse por adelantado: del 1 al 10 del mes que corresponda.

De no efectuarse en los términos y lugar previstos en el presente Título serán de aplicación los intereses que correspondan, excepto para las inspecciones que se realizan previas al evento pero fuera de horario administrativo, en cuyo caso deberán abonar la tasa el primer día posterior a la realización del mismo.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA

Artículo 38: Por la ocupación de veredas, aceras, calles, espacios públicos, etc, se abonará mensualmente **\$ 1.200** el metro lineal de frente del local comercial, el que será adicional a la Contribución por Servicio de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, previo a la ocupación de estos lugares públicos, el contribuyente deberá solicitar la autorización correspondiente, fijando el tiempo de ocupación.

Artículo 39: Por la ocupación del espacio público de cualquier naturaleza que persigan fin de lucro, se abonará por adelantado, por día y por metro cuadrado **\$ 2.000**

Artículo 40: (Suspendido por Ord. 04/2009). Los vendedores y compradores ambulantes no residentes en la Ciudad, ni inscriptos en el Departamento Comercio-Industria, pagarán por adelantado:

a. Con vehículo automotor por día	\$ 40.000
por semana	\$ 200.000
b. Sin vehículo automotor por día	\$ 13.500
por semana	\$ 66.000
c. Venta de vehículo automóvil y afines	
por día	\$ 82.000
por semana	\$ 395.000

Artículo 41: En el caso que el vendedor ambulante fije domicilio comercial en esta Ciudad y se encuentre inscripto en el Departamento Comercio-Industria, abonará el importe correspondiente a su categoría incrementado en el porcentaje de ocupación de la vía pública. Cuando el cobro se efectúa por intermedio de Personal Municipal en la vía pública, este derecho se abonará con un recargo del 100% (cien por ciento).

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL

Artículo 42: Los puestos en los cuales se comercialicen productos de abasto, abonarán una tasa diaria de \$ 3.500. Los mismos puestos por mes abonarán una tasa de \$ 28.000.

TÍTULO VI

TASA DE INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

Artículo 43: A los fines de lo establecido en el Art.141 de Título VI de la O.G.I., fijase la Tasa de Inspección Sanitaria animal en el equivalente al valor de 3 Sueldos Mínimo Vital y Móvil.

Artículo 44: La contribución del presente Título se abonará dentro de los 10 días del mes siguiente al de prestación de los servicios gravados.

Artículo 45: El régimen de sanciones por infracciones de faena clandestina se regirá por lo dispuesto en la Ord. 8/92.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Artículo 46: Establézcase para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales, los siguientes derechos:

a. Ganado mayor, por cabeza (vendedor) de más de 180 kg **el valor promedio de 1kg novillo según Mercado Agroganadero vigente 5 días hábiles anteriores al primer día de cada semestre del año 2026.**

b. Ganado mayor, por cabeza (vendedor) de menos de 180 kg. **el valor promedio de 1/2 kg novillo según Mercado Agroganadero vigente 5 días hábiles anteriores al primer día de cada semestre del año 2026.**

c. Ganado menor, por cabeza (vendedor) **el valor promedio de 1/2 kg novillo, según Mercado Agroganadero vigente 5 días hábiles anteriores al primer día de cada semestre del año 2026.**

Con un mínimo equivalente al valor promedio de **30 kg novillo, según Mercado Agroganadero vigente 5 días hábiles anteriores al primer día de cada semestre del año 2026** por feria.

Los pagos de los derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los quince (15) días posteriores al de realización de las Ferias y Remates de Hacienda y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la O.G.I. Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 47: Sin legislar.

Artículo 48: Sin legislar.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES - EXHUMACIONES - TRASLADOS E INTRODUCCIÓN DE RESTOS

Artículo 49: Fíjese los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:

- | | |
|----------------------------|------------------|
| a. En Panteones y Capillas | \$ 20.000 |
| b. En Tumba y Nichos | \$ 15.000 |

El importe de los servicios podrá reducirse hasta un 100%, previo estudio socio-económico o informe de Asistencia Social Municipal que justifique.

Artículo 50: Por este concepto los entes prestatarios del servicio de Sepelio, abonarán, por cada sepelio y por adelantado:

- | | |
|-----------------------------------|------------------|
| a. Por coche fúnebre y ambulancia | \$ 28.000 |
|-----------------------------------|------------------|

Artículo 51: Por los traslados de restos, se abonará:

- | | |
|---|------------------|
| a. Cuando fueran dentro del mismo Cementerio | \$ 18.000 |
| b. Cuando fueran de Cementerio local a Cementerio de otra Localidad | \$ 35.000 |
| c. Cuando fueran de Cementerios o Localidades vecinas | \$ 35.000 |

CAPITULO II

CONCESIONES DE NICHOS Y TERRENOS

Artículo 52: Por concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco (5) años renovable:

- a. Nichos en pabellones de segunda y tercera fila abonarán un monto equivalente al 50% del valor de venta de nicho ubicado en ampliación cementerio.

b. Nichos en pabellones de primera y cuarta fila abonarán un monto equivalente al 40% del valor de venta de nicho ubicado en ampliación cementerio.

Dichos importes podrán abonarse en hasta seis (6) cuotas, previo estudio socio-económico del interesado, caso contrario el monto a abonar será de contado al momento de la concesión.

Artículo 53: Podrán hacerse concesiones anuales en cuyo caso los contribuyentes abonarán por cada año un monto equivalente al 10% del valor de venta del nicho ubicado en ampliación cementerio.

Artículo 54: Para las concesiones a perpetuidad y/o prescripciones adquisitivas de:

Terrenos en el primer cementerio:

a. Primera categoría (panteón), por m2	0.50 m2 ICC Cba
b. Segunda categoría (capilla), por m2	0.40 m2 ICC Cba
c. Tercera categoría (tumba), por m2	0.25 m2 ICC Cba

Nichos ubicados en Cementerio (primera parte):

a.F1, F2, F3, B, D, E, A, en filas inferiores y superiores ampliación	50% valor venta nicho en
b.F1, F2, F3, B, D, E, A, H en filas intermedias ampliación	60% valor venta nicho en
c.Nichos G1 de 217-444 inferiores y superiores ampliación	50% valor venta nicho en
d.Nichos G1 de 217-444 intermedios ampliación	60% valor venta nicho en
e.Nichos G1 de 505-648 inferiores y superiores ampliación	60% valor venta nicho en
f.Nichos H y G1 de 505-648 intermedios ampliación	70% valor venta nicho en

g. Nichos para urnas, equivalente a **0,50 m2** ICC Cba

h. Nichera M (parte de manzanas 53, 55, 59, 61), equivalente a **1 m2** ICC Cba

La compra podrá ser financiada en hasta 6 cuotas actualizables según valor m2 de referencia.

Los valores podrán ser modificados mediante resolución pertinente, cuando el costo de la construcción supere los valores establecidos.

Terrenos ubicados en Ampliación Cementerio:

- | | |
|--|------------------------|
| a. Para Capilla, valor por metro cuadrado | 0,25 m2 ICC Cba |
| b. Para Panteón Simple y Doble, valor por metro cuadrado | 0,30 m2 ICC Cba |

Nichos ubicados en Ampliación Cementerio:

Nichos (valor contado) equivalente a **1,2 m2** ICC Cba

La compra podrá ser financiada, en hasta 6 cuotas actualizables mensualmente según valor m2 ICC Cba.

Cementerio nuevo según ordenanza vigente.

Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse participación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión no pudiendo bajo ningún concepto el contribuyente poseer más de dos terrenos en concesión. Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de construir en un plazo no mayor de seis (6) meses, a contar de la fecha del boleto de transferencia. En caso contrario quedará facultado el Departamento Ejecutivo para revocar la concesión otorgada.

Artículo 55: En el caso de comprobarse infracción a lo establecido en el Art. precedente, el contraventor deberá pagar una multa equivalente al décuplo del valor del terreno.

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIO - HECHO IMPONIBLE

Artículo 56: El tributo establecido en el Art.166 de la O.G.I. se abonará por adelantado en el momento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda, de la siguiente manera:

- a. El **2%** (dos por ciento) del monto total de la emisión, cuando se trate de instrumentos locales.
- b. El **3%** (tres por ciento) del monto total de la emisión, cuando se trate de la circulación de valores foráneos.
- c. Tómbolas el **2%** (dos por ciento) del monto de las boletas autorizadas.
- d. Otros valores sorteables, no clasificados, el **2%** (dos por ciento) del valor de las boletas sorteables.
- e. Cuando se trate de bonos o valores que se distribuyan gratuitamente y den opción a premios se abonará **\$ 20.000**

El P.E.M por resolución fundada podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.

EXENCIONES

Artículo 57: A los fines de la exención establecida en el Art.171° de la O.G.I., se establece como importe la suma de **\$ 1.300.000**. Cuando el organizador de la rifa sea una Institución sin fines de lucro local, podrá eximirse hasta en un 100%.

TITULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 58: Para los sujetos pasivos y/o responsables por la publicidad en la vía pública, o exteriores deberán tributar, conforme al artículo 173° de la O.G.I., un importe anual por año o fracción de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción y por año:

Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos: **\$ 11.000** siempre y cuando no corresponda a un contribuyente inscripto en Comercio e Industria.

Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes:

a. Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 44.000
b. Publicidad móvil, por año	\$ 118.000
c. Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 9.000
d. Volantes o folletos comerciales y/o catálogos, por mes	\$ 151.000
e. Murales por cada 10 unidades de afiches	\$ 9.000
f. Pantallas digitales, por unidad y por mes	\$ 69.000

TÍTULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Artículo 59: Fíjense a los efectos de la aplicación del artículo 181 de la O.G.I. los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

a. Por construcciones, refacciones, ampliaciones de hasta 75 m2 cubiertos, el **1,5‰** (uno coma cinco por mil); de más de 75m2 hasta 100 m2, el **3,0‰** (tres por mil); de más de 100 m2 hasta 200 m2, el **5,0‰** (cinco por mil), más de 200m2 el **6‰** (seis por mil); en todos los casos sobre el valor de la obra y a cuyos efectos se valuará el m2 al valor del metro de construcción vigente, que publica mensualmente la Dirección de Estadísticas y Censo de la Provincia de Córdoba para una vivienda social tipo (conforme a las categorías que fija el Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos).

b. Refacciones (cambio de techos) se aplicará el valor correspondiente según presupuesto y destino del edificio para el área que se refaccione

c. Para casos de ampliaciones, se considerará la tasa que corresponda sumando la ampliación a la superficie existente.

d. En los casos de relevamiento de obras, ejecutadas en contravención a la Ley de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, no alcanzados por disposiciones especiales, se

aplicará una sobretasa por derecho de construcción equivalente al **40 %** (cuarenta por ciento) del monto que resulta del cálculo del inciso a), eximiéndolo de este cargo cuando sean viviendas únicas que no superen los 65 m2 de construcción y/o encuadradas en la categoría denominadas de interés social por los Colegios Profesionales.

e. Las propiedades de viviendas denominadas de interés social de acuerdo al Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos y a esta Municipalidad, estarán exentas del sellado de construcción.

Artículo 60: Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.

Artículo 61: En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del Art. anterior, el profesional actuante presentará bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre cuyo importe se aplicará el porcentaje del **2%** (dos por ciento).

Artículo 62: Se pagará por los planos de loteos, mensuras y subdivisiones, por m2., de superficie, de lotes útiles, o sea que se descontará la superficie de las calles, plazas, donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:

a. Los primeros 3.750 m2	1 ‰ m2 art. 59
b. De 3.751 a 7.500 m2	0,5‰ m2 art. 59
c. De 7.501 m2. en adelante	0,25‰ m2 art. 59

En el supuesto de mensuras para posesión, la escala será la siguiente:

a. Los primeros 3.750 m2	2‰ m2 art. 59
b. De 3.751 a 7.500 m2	1‰ m2 art. 59
c. De 7.501 m2. en adelante	0,5‰ m2 art. 59

Artículo 63: Los certificados de Libre Deuda para transferencias de Dominio de los inmuebles abonarán como único concepto **\$ 20.700**

Artículo 64: Los trabajos de referencia y/o modificaciones, excluidos los cambios de techos abonarán el **8‰** (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casa-habitación.

Artículo 65: Por apertura de calzada por conexiones de agua corriente, obras de salubridad, cloacas, gas natural ejecutadas en forma privada, se abonará por adelantado un derecho de construcción, conforme a lo siguiente:

- a. En calles pavimentadas, por cada uno **10% valor m2 ICC**
- b. En calles de tierra o cordón cuneta, por cada uno **5% valor m2 ICC**

Artículo 66: Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para ser utilizados para entradas de rodados, se abonará 5% valor m2 ICC.

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 67: Toda construcción en el cementerio queda sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza y a las Reglamentaciones que decretare el Departamento Ejecutivo bajo pena de una multa de **valor equivalente a 50% m2 ICC**.

Artículo 68: El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de constatar la exactitud del costo de la obra y si comprobare error u ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de **valor equivalente a 50% m2 ICC**.

Artículo 69: Las construcciones y/o refacciones y/o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán los siguientes derechos:

- a. Construcciones nuevas, el **4%** (cuatro por ciento) del valor de la obra.
- b. Refacciones o modificaciones, el **3%** (tres por ciento) del valor de la obra, con un mínimo de **5% valor m2 ICC**

A los fines del cumplimiento del inciso a., fíjense los siguientes valores de obra mínimo:

Panteón	6 m2 ICC Cba
Capilla	4 m2 ICC Cba
Tumba	2.4 m2 ICC Cba
Nichos	1.2 m2 ICC Cba

Artículo 70: Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudios de planos, se aplicarán las disposiciones que rigen para las construcciones de obras privadas.

Artículo 71: La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, será penado con una multa, cuyo valor correspondería al triple del derecho que hubiese correspondido abonar.

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 72: Fíjese entre el 10% (diez por ciento) y el **15%** (quince por ciento) la alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el artículo 192 de la O.G.I. y un máximo de consumo mensual de **150.000 kw** (ciento cincuenta mil) por consumidor, considerando a los fines del cálculo del tope la sumatoria de los consumos de los distintos suministros bajo su titularidad. La alícuota efectivamente aplicable queda sujeta a la determinación anual de Ersep de acuerdo a las previsiones de la ley Provincial 10.545, y al procedimiento y pautas previstas en O.S. 01/2018, la resolución General Ersep N° 15/2024 y la que en el futuro la reemplace.

Artículo 73: A los fines de la aplicación del Art.190 de la O.G.I., establézcanse las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.

Artículo 74: Los circos, parques de diversiones, abonarán en concepto de inspección eléctrica, luz o fuerza motriz **\$ 60.000**

Artículo 75: Por cada inspección especial solicitada se abonará:

- | | | |
|----|----------------------------|------------------|
| a. | Comerciales e industriales | \$ 41.500 |
| b. | Residenciales | \$ 20.700 |

Artículo 76: Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de luces y fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:

- Residencial, Familiar:** el importe de una cuota mensual de tasa por servicios a la propiedad equivalente a la Categoría del inmueble a conectar, considerando 10 metros de frente edificado, sin adicionales ni desgravaciones ni descuentos.
- Industrial, Comercial y Servicios:** el importe de una cuota mensual de tasa por servicios a la propiedad equivalente a la Categoría del inmueble a

conectar, considerando 20 metros de frente edificado, sin adicionales ni desgravaciones ni descuentos.

TITULO XIII BIS

TASA POR HABILITACION Y CONTROL DE ANTENAS

Artículo 77: Por habilitación de antenas por unidad y por única vez se abonará:

- | | |
|--|---------------------|
| a- Antena sin estructura de soporte y/ o por compartición | \$ 1.400.000 |
| b- Antena con estructura de soporte sobre suelo, hasta 60 mts de altura | \$ 5.500.000 |
| c- Antena con estructura de soporte sobre suelo, más 60 mts. de altura | \$ 7.000.000 |
| d- Antena con estructura de soporte sobre edificios | \$ 8.000.000 |
| e- Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad de antenas referido a telecomunicaciones de telefonía celular, se abonará: | |
| 1) de estructura de soportes de antenas | \$ 320.000 |
| 2) de antenas | \$ 320.000 |

Las obligaciones establecidas por el presente artículo, vencerán en cada caso, a los diez (10) días hábiles de la fecha de emisión del valor correspondiente, debiendo abonarse previo a la instalación.

Artículo 78: Por los servicios de verificación del cumplimiento de los requerimientos de estructuras e instalaciones y de control de los niveles de radiación generados, se abonarán por unidad y en forma anual **\$ 2.300.000**. Las obligaciones de este artículo vencerán el último día hábil del mes inmediato siguiente al período fiscal fijado en el párrafo anterior. En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 79: Exímase del pago del tributo por la primera foja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad y que no corresponda un sellado especial; como así también de cada foja subsiguiente a la primera.

CAPITULO I

CERTIFICADOS, GUÍAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACIÓN

Artículo 80: Establézcanse los siguientes valores:

1.-POR SOLICITUD DE CERTIFICADO GUÍA DE:

- | | |
|---|--------------|
| a. Transf. o Consignación por cabeza Ganado Mayor | 100% |
| b. Transf. o Consignación por cabeza Ganado Menor | 50% - |

2.-POR GUÍA TRASLADO DE ANIMALES:

- | | |
|----------------------------|------------|
| a. Por cabeza Ganado Mayor | 50% |
| d. Por cabeza Ganado Menor | 25% |

3.-POR GUÍA DE RETORNO:

- | | |
|---------------------------------|------------|
| Por cabeza Ganado Mayor o Menor | 25% |
|---------------------------------|------------|

4.-RECARGO POR TRANSFERENCIA O CONSIGNACIÓN INTERPROVINCIAL

- | | |
|---|------------|
| a. Transf. o Consignación por cabeza Ganado Mayor | 25% |
| b. Transf. o Consignación por cabeza Ganado Menor | 15% |

Los porcentajes indicados para cada tipo de guía, son en referencia al valor promedio de 1 kg novillo según Mercado Agroganadero 5 días hábiles anteriores a cada semestre del año 2026.

CAPITULO II

OBRAS PRIVADAS, CATASTRO Y CEMENTERIO

Artículo 81: Establézcanse los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con inmuebles y obras privadas:

- a.** Solicitud de declaración de edificación en estado de ruinas **\$ 25.000**
b. Por unión de dos o más parcelas formando otra única:

Hasta 1.000 m2	\$ 26.000
De 1.001 a .5000	\$ 64.000
Más de 5.000 m2	\$ 128.000

- c.** Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante

Hasta 500 m2	\$ 16.500
De 501 a 1.000m2	\$ 26.000
De 1001 a 5.000 m2	\$ 64.000
De 5.001 a 10.000 m2	\$ 128.000
Más de10.000m2	\$ 256.000

- d.** Por unión y subdivisión de parcelas, se abonará los derechos correspondientes a la subdivisión únicamente.

En el caso de los incisos b, c y d anteriores, será requisito previo a recibir el trámite y a su cobro, que el inmueble no posea deuda y hubiese abonado la totalidad del impuesto anual y de las cuotas no vencidas de los planes de pagos.

Todo trámite de unión, subdivisión, mensuras y loteos que se presente en el Honorable Concejo Deliberante y/o en el Departamento de Catastro Municipal, deberá ir acompañado de un libre de deuda del inmueble involucrado y de la constancia de haber abonado los derechos correspondientes.

- e.** Autenticación de antecedentes catastrales **\$ 12.000**

- f.** Autenticación de planos catastrales aprobados por la comuna **\$ 15.000**

g. Certificación de distancias entre inmuebles	\$ 15.000
h. Certificación de distancias entre inmuebles que genera actuación profesional:	
1. Por Catastro	\$ 30.700
2. Por verificación en el terreno	\$ 60.000
i. Fijación de líneas municipales (para loteo)	\$ 95.000
j. Copia de Certificado de final de Obra aprobado	\$ 9.000
k. Certificados:	
* <u>General</u>	\$ 15.000
* <u>Final de Obra:</u>	
- Hasta 70 m2	\$ 15.000
- De 71 m2 a 120 m2	\$ 28.000
- De 120 m2 a 200 m2	\$ 55.000
- Más de 200 m2	\$ 96.500
- Propiedad horizontal, por piso	\$ 138.000
l. Copia certificada de planos de propiedades o partic.	\$ 15.000
m. Solicitud de demolición total o parcial de inmueble	\$ 25.000
n. Solicitud para extracción y renovación de una planta	\$ 50.000
quedarán exentos del pago por extracción quien al momento de la extracción reponga dos árboles en su inmueble o reponga uno en el inmueble y done otro a la municipalidad con destino a espacios públicos.	
ñ. Inscripción Catastral	\$ 15.000
o. Solicitud de instalaciones especiales	\$ 15.000
p. Copia de Código de Edificación	\$ 37.000
q. Sellado por Transf. de propiedades en el cementerio	\$ 37.000
r. Sellado por Derecho de Construcción General	\$ 24.500

- s. Solicitud u otorgamiento de Boleto de Venta de acuerdo Ord. N° 49/90- Lotes en el Cementerio **\$ 53.000** más gastos por publicación de edictos.
- t. Impresión de cedulones (exento personas mayor 60 años única vivienda). **\$ 420**
- u. Entrega de informes, resúmenes, estado de cuentas y similares en formato papel, no tarifados en la presente Ordenanza y pudiendo emitirse en formato digital, por cada hoja **\$ 420.**

Artículo 82: Fíjese el importe de la limpieza y de terrenos desmalezado privados:
Por cada prestación de servicio y metro cuadrado **\$ 210**

C A P I T U L O III

COMERCIO E INDUSTRIA

Artículo 83: Establézcanse los siguientes importes para los casos indicados a continuación:

a. Inscripción y/o transferencia de comercios: el equivalente al valor mínimo mensual a tributar según art. 13 de la presente ordenanza, de la actividad para la que solicita inscripción. En caso de ser monotributista, deberá abonar el importe mensual que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos referido al componente municipal, para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatoria. Pequeños contribuyentes y elaboración de comidas en casa de familia, abonarán en concepto de inscripción el equivalente al 50% del componente municipal, en monotributo unificado, de la categoría más baja de monotributo.

- | | |
|--|---|
| b. Cese de comercio definitivo | sin costo |
| c. Anexar y retirar rubros | 50% del valor establecido en el inc. a) |
| d. Traslados | 70% del valor establecido en el inc. a) |
| e. Certificados en general y Registro Proveedores | 5% SMVM |
- f. Multa por no presentación de habilitación de comercio,** tres (3) veces el mínimo que le corresponda tributar en función de la actividad.

Para realizar los trámites indicados en inc. a,b,c, d y e se debe contar con libre deuda de la obligación establecida en el art. 13 de la presente.

C A P I T U L O I V (Título III) O.G.I.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 84:

a. Realización de bailes: el equivalente al valor de 10 entradas.

b. Los circos abonarán, por permiso en terrenos

1. Municipales, el equivalente a 20 entradas.

2. En terrenos privados, el equivalente a 10 entradas.

C A P I T U L O V

DERECHOS VARIOS

Artículo 85:

- | | |
|---|------------------------------|
| a. Sellado para licitaciones públicas | 1 %o valor de la obra |
| b. Sellado para concursos Públicos de precios | 1 %o valor de la obra |
| c. Autenticación de Ordenanzas, Dec. y Resoluc | \$ 1.400 |
| adicional por hoja | \$ 900 |
| d. Por copia de Documentos archivados | \$ 1.400 |
| e. Copias de doc. archivados de más de 3 años | \$ 2.800 |
| f. Solicitudes judiciales o extrajudiciales de informes de deudas y/o cualquier otra cuestión, por cada bien | \$ 7.000 |
| g. Por cada cedula que emita por distintas tasas, por gasto de franqueo dentro del éjido municipal se cobrará el mismo valor de Carta Simple de Correo Argentino. | |
| h. Los contribuyentes generadores de residuos peligrosos, las farmacias, las veterinarias, previa inscripción tributarán mensualmente: por el componente fijo que se cobra por el | |

servicio de recolección , en función a la proporción generada por cada uno en el trimestre anterior y el componente variable según contrato celebrado con la empresa prestadora del servicio con un mínimo mensual **\$ 22.000**; pudiendo cada generador, farmacia y veterinaria solicitar la baja del servicio de intermediación municipal e inscribirse en forma personal ante el Organismo correspondiente.

i. Por recupero de gastos por cheque devuelto, el importe que hubiese sido debitado al municipio con un mínimo de **\$ 10.000**

Artículo 86: FONDO PERMANENTE MUNICIPAL PARA LA VIVIENDA:

a. Por cada cedulón y/o recibo emitido por la municipalidad **\$900**

Artículo 87: FONDO PARA DESAGÜES, INFRAESTRUCTURA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL:

Por cada cedulón y/o recibo de pago emitido por Municipalidad de Las Varillas correspondiente a la Tasa por servicio a la propiedad, Tasa por servicio sobre cementerio e Impuesto Automotor no unificado con Provincia de Córdoba **10%**, no pudiendo ser un monto inferior a **\$ 900**

Por cada cedulón y/o recibo de pago emitido por la Municipalidad de Las Varillas correspondiente al resto de los tributos, excepto los planes de vivienda municipales **\$ 900**

Por cada cedulón y/o recibo de pago emitido por la Empresa Municipal Aguas Varillense:

Lote baldío con energía eléctrica	\$ 3.200
Tarifa básica inferior a los \$ 30.000	\$ 4.200
Tarifa básica superior a los \$ 30.000	\$ 4.800

La tarifa básica será la vigente según disponga EMASV en cada cuatrimestre.

C A P I T U L O V I

RODADOS

Artículo 88:

- | | |
|--|---------------------------------|
| a. Adjudicación de patentes de remises y transp. escolar | \$ 55.000 |
| b. Adjudicación de patentes de taxímetros y radiotaxi | \$ 55.000 |
| c. Patentes Motos y cuadriciclos | precio proveedor más 20% |
| d. Autorización para duplicado patente | \$ 6.000 |
| e. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, ómnibus | \$ 75.000 |
| f. Duplicado Libre Deuda | \$ 6.000 |
| g. Bajas por desarme, robo, hurto o destrucción total de vehículos automotores | \$ 22.000 |
| h. Bajas por desarme, robo, hurto o destrucción total de motovehículos | \$ 9.000 |
| i. Solicitud de Constancia de Libre Deuda | \$ 7.200 |
| j. Certificado en General | \$ 6.000 |
| k. Fotocopia cedulón del Impuesto Municipal Automotor | \$ 3.900 |
| l. Derecho examen Licencia Conducir | \$ 6.000 |
| m. Patentes Autos | precio proveedor más 20% |
- n. Los certificados de libre deuda para cambio de radicación, transferencia de dominio de vehículos en todos los casos previstos para el cobro del impuesto Provincial a los automotores en la Ley Impositiva Provincial tendrán un costo de **\$ 26.000** para vehículos automotores, camiones, acoplados y otros valuados según Rentas de la Pcia de Cba y/o facturación del vehículo en hasta **\$ 14.000.000** y un costo de **\$ 50.000** cuando supere las valuaciones mencionadas. Para motovehículos **\$ 12.500** cuando su valuación no supere los **\$ 6.300.000** y **\$ 30.000** cuando supere esa valuación. El valor de la transferencia o cambio de radicación para los casos sin valuación **\$ 12.500.-**

Se debe percibir la totalidad de las cuotas adeudadas vencidas del Impuesto a los Automotores a la fecha de transferencia o baja.

ñ. La inscripción de 0 km o alta por cambio de Radicación: En el caso de vehículos automotores y motovehículos se abonará el **3 por mil** sobre el valor fiscal del vehículo o en su defecto Factura de Compra para los 0 km. Estableciéndose los siguientes mínimos para vehículos usados:

Camiones y Acoplados	\$ 66.000
-----------------------------	------------------

Rodados \$ 44.000

Motovehículos \$ 22.000

CAPITULO VII

BROMATOLOGÍA

Artículo 89: Trámites arancelados:

Certificado de Transporte de Sust. Alimenticias	\$ 21.000
Otros Certificados Generales	\$ 11.000
Duplicado de extravíos	\$ 21.000
Carnet de manipuladores	\$ 35.000
Carnet de manipuladores otra jurisdicción	\$ 40.000
Oblea para delivery	\$ 10.000

Laboratorio de vigilancia, aranceles:

Productos alimenticios:

Análisis Físico-Químico		Valor por muestra	Otros Municipios
	De 1 a 3 muestras	\$ 15.000	\$ 18.000
	De 4 a 7 muestras	\$ 13.700	\$ 16.500
	De 8 o más muestras	\$ 12.800	\$ 15.000

Análisis Bacteriológico		Valor por muestra	Otros Municipios
	De 1 a 3 muestras	\$ 30.000	\$ 36.000
	De 4 a 7 muestras	\$ 27.500	\$ 33.000
	De 8 o más muestras	\$ 25.500	\$ 30.600

Agua:

Análisis		Las Varillas	Otros Municipios
----------	--	--------------	------------------

Físico-Químico	De 1 a 3 muestras	\$ 20.600	\$ 24.700
	De 4 a 7 muestras	\$ 18.600	\$ 22.300
	De 8 o más muestras	\$ 16.500	\$ 19.800

Análisis Bacteriológico		Las Varillas	Otros Municipios
	De 1 a 3 muestras	\$ 36.500	\$ 43.800
	De 4 a 7 muestras	\$ 34.500	\$ 41.400
	De 8 o más muestras	\$ 32.500	\$ 39.000

ÁREA FITOSANITARIA

	Inscripción	Habilitación Anual
Empresas Expendedoras de Agroquímicos Con Depósito	50% S.M.V.M.	25% S.M.V.M.
Empresas Expendedoras de Agroquímicos sin Depósito	40% S.M.V.M.	20% S.M.V.M.
Depósito de Agroquímicos	40% S.M.V.M.	20% S.M.V.M.
Centro de Acopio Principal de Envases de Agroquímicos	40% S.M.V.M.	20% S.M.V.M.
Sitio de Acopi Transitorio de Envases de Agroquímicos (SAT)	50% S.M.V.M.	25% S.M.V.M.
SAT convenio con Municipalidad	s/c	s/c
Planta de Destino Final de Envases de Agroquímicos	50% S.M.V.M.	40% S.M.V.M.
Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores de Prod. Quím. o Biológicos uso Agropecuario	50% S.M.V.M.	25% S.M.V.M.
Depósito de Agroquímicos No comercial	40% S.M.V.M.	20% S.M.V.M.
Empresas de Control de Plagas Urbanas	50% S.M.V.M.	25% S.M.V.M.
Autorización municipal para aplicaciones zonas periurbanas, el valor equivalente a 30 litros de gas oil hasta 50 há, y 45 litros gas oil más de 50 há, adicionando 7 litros gas oil premium YPF en concepto de viáticos		

TITULO XV

CAPITULO I

IMPUESTO MUNICIPAL AUTOMOTOR

Artículo 90: A los fines de la determinación del Impuesto Municipal que incide sobre los vehículos automotores, acoplados, y similares, modelo **2017** en adelante, y ciclomotores, modelo **2022** en adelante, serán de aplicación las pautas de cuantificación y liquidación aplicables al impuesto automotor normado en el código tributario provincial, según convenio impuesto automotor unificado suscripto por el municipio. El presente tributo será recaudado por el organismo Provincial competente en la materia.

Para los automotores modelo **2014** a **2016**, el valor mínimo anual a tributar será de **\$ 42.000** y camiones y acoplados **\$ 58.000**. Se excentuará el pago de estos modelos si posee libre deuda al año **2025**.-

Artículo 91: La presente contribución para los modelos alcanzados por el convenio de impuesto automotor unificado se deberá abonar en los vencimientos fijados por la Provincia de Córdoba y para los modelos no alcanzados, se abonará en 6 (seis) cuotas bimestrales y consecutivas, cuyos vencimientos operarán conforme el siguiente esquema:

CUOTA BIMESTRAL	VENCIMIENTO
01	13-02-2026
02	14-04-2026
03	12-06-2026
04	14-08-2026
05	14-10-2026
06	14-12-2026

Cuando los vencimientos coincidan con un feriado nacional y/o provincial y/o municipal y/o día inhábil administrativo, se tomará en cuenta el primer día hábil inmediato posterior.

Autorícese al D.E.M. a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta 20 (veinte) días hábiles de la fecha de los vencimientos precedentemente establecidos.

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga a partir de dicha fecha, serán de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General Impositiva.

Artículo 92: Por el otorgamiento de las licencias de conducir previstas en el Código de Tránsito (L.P. 8.560, Ordenanza 33/04) se abonarán las siguientes tasas:

CARNET	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS	5 AÑOS
A	\$10.000	\$18.000	\$24.000	\$ 32.000	\$ 40.200
B	\$14.500	\$ 26.000	\$ 34.700	\$ 46.300	\$ 58.000
C	\$ 20.700	\$ 37.000	\$ 50.000	\$ 66.000	\$ 82.700
D	\$ 20.700	\$ 37.000	\$ 50.000	\$ 66.000	\$ 82.700
E	\$ 20.700	\$ 37.000	\$ 50.000	\$ 66.000	\$ 82.700
F	\$ 14.500	\$ 26.000	\$ 34.700	\$ 46.300	\$ 58.000
G	\$ 10.000	\$ 18.000	\$ 24.000	\$ 32.000	\$ 40.200

Para todos los casos deberá agregarse el gasto administrativo por costo de emisión, considerando el valor facturado por la empresa emisora en el mes inmediato anterior más un 10%.

Si el solicitante suscribió plan de pagos por multas al momento de la renovación de la Licencia, la misma solo podrá ser renovada por 1 año.

Los duplicados de licencia serán otorgados previo pago del **20%** (veinte por ciento) del valor de la categoría que corresponda, más el gasto administrativo. Las licencias a personas mayores de 70 años, cuya vigencia será de un año, serán otorgadas previos los exámenes correspondientes.

Exímase del pago de las tasas por el otorgamiento de licencia de conducir a los empleados municipales afectados a la conducción de vehículos municipales, debiendo abonar solamente los gastos administrativos correspondientes.

C A P I T U L O I I I

REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 93: Los aranceles que se cobrarán por los servicios que se prestan en la oficina Del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán los fijados por la ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza. Sin perjuicio de ello se establecen los siguientes valores:

- | | |
|---|-------------------|
| a) Expedición de licencias de inhumación | \$ 12.500 |
| b) Sobre tasa-Urgente dentro de las 24 hs | \$ 2.500 |
| c) Libreta de familia original duplicados, triplicados, etc.) | \$ 10.000 |
| d) Solicitud de matrimonio | \$ 20.000 |
| día inhábil y/o en horario fuera de servicio pagará adicional equivalente valor horas de funcionaria y empleados actuantes. | |
| e) Matrimonio por cada testigo que exceda el número legal | \$ 20.000 |
| f) arancel administrativo | \$ 3.500 |
| g) Transcripción actas de nacimiento, matrimonio o defunción labradas en otra jurisdicción | \$ 15.000- |

C A P I T U L O I V

ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS y ALQUILERES INMUEBLES MUNICIPALES

Artículo 94: Fíjese los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad municipal por hora y colocación de alcantarillas:

Pala frontal	\$ 90.000
--------------	------------------

Desmalezadora 3 puntos	\$	48.000
Desmalezadora 3cuerpos	\$	70.000
Motoguadaña	\$	20.000
Tractor para herramienta de arrastre	\$	62.000
Motoniveladora	\$	135.000
Pala frontal y camión	\$	145.000
Retroexcavadora con oruga 157 HP	\$	250.000
Retroexcavadora 87 HP	\$	130.000
Retroexcavadora con martillo hidráulico 87HP	\$	160.000
Carretón Traslado Retroexcavadora	\$	150.000
Zanjadora	\$	90.000
Bobcat con cargadora frontal	\$	62.000
Traslado de Bobcat y/o zanjadora	\$	40.000
Pata de Cabra	\$	40.000
Pata de cabra con tractor	\$	100.000
Camión	\$	70.000
Camión de tierra	\$	70.000
Aserradora de hormigón	\$	30.000
Regador por tanque	\$	70.000
Hidrogrúa	\$	80.000

Los contribuyentes que no registren deuda vencida en ningún tributo e impuesto municipal gozarán de un 30% de descuento en los valores por alquiler de maquinarias fijados ut supra.

Fíjese los siguientes importes diarios por el alquiler de inmuebles de propiedad municipal

a. Alquiler Cine – Teatro Colón	\$ 700.000
b. Alquiler Refugio Musical	\$ 215.000
c. Alquiler Casa de la Historia y de la Cultura	\$ 320.000
d. Sala de Máquinas	\$ 320.000

En caso de contrataciones de inmuebles periódicas para proyección de películas el importe será de **\$ 180.000** por fin de semana, más valor hora de personal municipal de corresponder.

En casos de contribuyentes de escasos recursos el P.E.M. está facultado para reducir estos valores en un **50%** (cincuenta por ciento) para las maquinarias y hasta en un **80%** (ochenta por ciento) para alquiler de inmuebles a Instituciones de bien público, actuaciones de grupos locales o promovidas por la Dirección de Cultura.

Establézcase el canon por estacionamiento en Playa de Camiones según Ordenanza 101/2019 en su artículo 1º) a) Por día y por equipo (camión y acoplado) **\$ 8.000** ; b) Por mes y por equipo **\$ 50.000**.

C A P I T U L O V

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 95: Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados, establecidos por P.E.M. serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, mantención, etc. de los siguientes derechos, además de los gastos de atención veterinaria que pudieran ocurrir, sin perjuicio de las sanciones que correspondan:

a. Equinos y Bovinos, por día	\$ 58.000
b. Otros, por día	\$ 27.000

C A P I T U L O VI

VEHÍCULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO

Artículo 96: Los gastos de conducción a depósito y derecho de piso, en caso de vehículos detenidos o secuestrados, se registrarán por las disposiciones del Art.101 de la Ordenanza 17/82, modificada por Ordenanza 3/94 y Ord. 427/2022.

C A P I T U L O V I I

OCUPACIÓN ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 97: Por la ocupación del espacio público municipal, los contribuyentes responsables deberán tributar los siguientes derechos:

- a) Por el tendido de redes eléctricas, el **1,5%** (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.
- b) Por el tendido de redes telefónicas, el **1,5%** (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.
- c) Por el tendido de redes de transmisión, retransmisión, interconexión y/o propalación radial , televisiva e internet, el **1,5%** (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.
- d) Por el tendido de acueductos y redes en el subsuelo del dominio público municipal (telefónicas, eléctricas, de gas natural, de fibra óptica, etc), se abonará el **1,5%** (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.

TITULO XVI

DE LOS INTERESES Y DE LAS CUOTAS MÍNIMAS

Artículo 98: FÍJANSE las tasas de los intereses moratorios y punitivos a cobrar por la Municipalidad y la Empresa Municipal de Aguas Varillenses, previstos en los art. 31º de la OGI N° 146/08 (t.o) y 42º de la Ordenanza N° 90/2000, en los mismos valores que la tasa de interés resarcitorio mensual, que resulta aplicable sobre los tributos determinados en el ámbito nacional, art.37 Ley 11.683 en el marco de la Resolución (ME) 559/22 del Ministerio de Economía de la Nación –o la que en el futuro la reemplace-.

Los intereses compensatorios o de financiación, previstos en el art. 32º de aquella, FÍJENSE a valor 10% menor que la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 99: ESTABLÉCENSE las siguientes cuotas mínimas para los planes de pago previstos en la Ordenanza General Impositiva: a) Para los planes ordinarios, la suma de

pesos diez mil (\$ **14.000**); y b) Para los planes especiales, la suma de cinco mil pesos (\$ **7.000**).

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 100: A partir del 1 de Enero 2026, todos los cedulones que emita la Municipalidad así como las actividades cumplidas en ejercicio de la función administrativa se desarrollará mediante las tecnologías de información y comunicaciones (TIC), a fin de que las relaciones entre las personas y la Administración, como así también entre los órganos y entes que la conforman, sean canalizadas íntegramente por medios electrónicos o digitales.

Domicilio administrativo electrónico. Toda persona contribuyente Municipal debe tener registrado ante la Administración un domicilio electrónico. Se considera como tal al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por las personas para el cumplimiento de sus obligaciones y para el ejercicio de sus derechos frente a la Administración. Ese domicilio es obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen, de conformidad a la adhesión a la ley Pcial. 10.618 de Simplificación y modernización de la Administración.

En caso de no tener domicilio electrónico registrado, el cedulón se obtendrá a través de la página web de la Municipalidad. Las personas jubiladas o mayores de 60 años, propietarios de única vivienda, podrán solicitar expresamente el envío de cedulón en papel, abonando el costo de franqueo fijado en el art. 85 inc. g) de la presente tarifaria y sin costo de franqueo si son beneficiarios de una jubilación mínima.

Artículo 101: Esta Ordenanza Tarifaria Anual regirá a partir del 1 de Enero de 2026, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 102: En la medida que no estuviese sancionado al 1º de Enero de 2026 la Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, serán reajustados a los valores dispuestos en la presente Ordenanza cuando sea aprobada. El Poder Ejecutivo Municipal estará facultado para modificar las fechas de vencimiento en caso que lo estime necesario.

Artículo 103: Los valores fijos en pesos, establecidos para cada tasa, contribución o derecho fijados en esta Ordenanza Tarifaria, serán actualizados bimestralmente por Índice de Precios al Consumidor elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba, considerando el índice publicado en el mes anterior al vencimiento

con mes base noviembre 2025. Quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a morigerar dicho incremento, de acuerdo con la efectiva incidencia que tenga el incremento de precios en el Costo de los Servicios Públicos Municipales.

Artículo 104: Comuníquese, Publíquese, dése al R.M. y archívese.

FECHA DE SANCIÓN: 26/11/2025

Matías D. Clemente

Secretario H.C.D.

Municipalidad de Las Varillas

Pablo G. Sargentoni

Presidente H.C.D.

Municipalidad de Las Varillas

PROMULGADO POR DECRETO N° 1210 /2025

DE FECHA 27 / 11 / 2025

FUNDAMENTOS DE LA ORDENANZA N° 387 /2025

Contexto Inflacionario: El Ministerio de Economía nacional, contempla una inflación de 10,1% para 2026. En lo que va del año, según el índice de Precios al Consumidor publicado por la Dirección de Estadísticas y Censo de la Provincia de Córdoba, la Inflación de Setiembre 2025 fue del 1.8, %, acumulada 2025 23% e Inter Anual 34,6%. El Relevamiento de Expectativas del Mercado (REM) de la última semana de Setiembre, que publica el B.C.R.A., estima para los próximos meses una inflación mensual por encima del 2% con variación acumulada del 29,8% para todo 2025. Debiendo considerarse el desfase implícito que tendrá el valor de las tasas municipales a fin de año y la proyección de inflación para el año 2026 para establecer el valor de las mismas.

Tarifaria 2026:

Respecto de los tributos más representativos, decimos:

Tasa a la Propiedad y Servicio Cementerio: los valores fijados por cuota, se actualizarán bimestralmente por Índice Inflación que publica la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba. Tasa a la Propiedad podrá cancelarse en forma anticipada semestral y Tasa Cementerio se podrá cancelar en forma anticipada anual. Sigue vigente el 30% de descuento por no adeudar períodos anteriores en concepto de Tasa a la Propiedad y Tasa por Cementerio y en contribuciones por mejora y Tasa de Inspección e Higiene, respecto del inmueble a tributar.

Contribución por Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios:

Descuento del 10% para los contribuyentes que no adeuden períodos anteriores y que formalicen el pago de la misma hasta el día de vencimiento.

Sigue vigente la Unificación con Monotributo.

Impuesto al automotor: Sigue vigente el convenio con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba que unifica este impuesto con los modelos de hasta 10 años para el caso de los automotores y 5 años para los ciclomotores, con la reducción del 30% por mantener el impuesto al día, sumado a los descuentos que establezca la Provincia de Córdoba.

Los modelos de automotores de más de 10 años dejan de tributar, siempre que el contribuyente no registre deuda a diciembre 2025, de lo contrario deberá seguir pagando por tres años más según los mínimos establecidos en el art. 90.

Arrendamiento de Maquinarias: Continúa el descuento del 30% sobre los valores fijados para el alquiler de maquinarias si el contribuyente no registra deuda en los impuestos, tasas y contribuciones municipales, de hasta el 50% cuando se trate de personas de bajos recursos.

Es importante destacar que, en el presente año, por convenios celebrados en aras de la modernización del estado y a los fines de contribuir con el medio ambiente, los cedulones sólo se emitieron de forma digital, con resultados por encima de lo esperado. Sigue vigente la posibilidad de que personas mayores de 60 años, propietarias de única vivienda que lo soliciten expresamente, podrán recibirlos en formato papel y en su domicilio postal.